

Expediente: 3501/12

Carátula: YOSHIHARA ESTELA LUISA C/ DITINIS DIEGO TITULAR FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CORRIENTES 31 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172682295 - YOSHIHARA, ESTELA LUISA-ACTOR/A

20132787922 - DITINIS DIEGO, TITUL. FIDUC.FIDEIC.CORRENTES-DEMANDADO/A

90000000000 - SCHEUERMANN, DARIO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO

20313382975 - PRADOS, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - OCARANZA, ARNALDO MANUEL-PERITO

20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

20172682295 - IBAÑEZ, SAUL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20126076755 - SCHEUERMANN, RICARDO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 3501/12



H104006365528

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"YOSHIHARA ESTELA LUISA c/ DITINIS DIEGO TITULAR FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CORRIENTES 31 s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 3501/12, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Saúl Alberto Ibáñez (19/0372025) y por el Dr. Daniel Edgardo Moeremans (03/04/2025) contra la resolución de fecha 17/03/2025 que reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El Dr. Ibáñez solicita la revocación de la regulación por estimar excesivos, principalmente, los honorarios fijados a favor del Dr. Moeremans, sosteniendo que la labor desarrollada por éste careció de complejidad y que la excepción de defecto legal no puede equipararse al cumplimiento íntegro de la primera etapa procesal.

Por su parte, el Dr. Moeremans cuestiona la regulación por considerar reducidos los honorarios fijados a su favor y elevados los regulados a favor de los letrados de la actora, afirmando que el juez no valoró adecuadamente las pautas previstas por el art. 15 de la Ley 5480, particularmente la

duración del proceso y la actividad profesional desplegada durante más de diez años de litigio.

Una vez proveídos (27/06/2025), contesta agravios el Dr. Moeremans en fecha 28/07/2025, no así la contraria, quedando estos autos a despacho para resolver.

2.- Cabe recordar que el proceso concluyó mediante el archivo dispuesto como consecuencia del incumplimiento de la intimación ordenada al prosperar la excepción de defecto legal, razón por la cual el Sr. Juez Aquo entendió que el litigio carecía de contenido económico y por ende de base regulatoria. Ante ello la regulación se efectuó conforme las pautas previstas en el art. 15 de la Ley 5480.

3.- En procesos de esta naturaleza, la determinación del quantum constituye una facultad prudencial del juzgador, quien debe ponderar las circunstancias particulares del caso atendiendo, entre otras, a la calidad, eficacia y resultado de la labor profesional, la importancia jurídica de las cuestiones debatidas, la trascendencia para las partes y el tiempo insumido en la solución del litigio.

La revisión de Alzada sólo resulta procedente cuando la regulación aparece manifiestamente alejada de tales parámetros o evidencia un apartamiento irrazonable de las pautas legales, extremos que no se verifican en el caso.

En efecto, el pronunciamiento apelado contiene una fundamentación suficiente acerca de las razones por las cuales se adoptó como parámetro la equivalencia de tres consultas escritas para la representación letrada conjunta de la actora y cuatro consultas escritas para la representación de la demandada, explicitando además la incidencia que tuvo la actuación de cada profesional y la distribución efectuada conforme a los arts. 12 y 59 de la Ley 5480.

4.- Los agravios del Dr. Ibáñez no logran demostrar que la regulación practicada resulte desproporcionada.

La afirmación relativa a la supuesta escasa complejidad de la actuación de la demandada constituye una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada por el magistrado, quien ponderó no sólo la excepción de defecto legal que culminó con el archivo del proceso sino también las restantes actuaciones desarrolladas durante la extensa tramitación del expediente.

Del mismo modo, el cuestionamiento referido a que la excepción de defecto legal no implicó el agotamiento íntegro de la primera etapa procesal no resulta suficiente para descalificar el razonamiento contenido en la resolución apelada, pues la regulación no fue establecida exclusivamente sobre dicha circunstancia sino sobre la valoración conjunta de las pautas previstas por el art. 15 de la Ley arancelaria.

5.- Asimismo, tampoco habrán de prosperar los agravios formulados por el Dr. Moeremans.

Si bien es cierto que el proceso se extendió durante un lapso considerable, el magistrado expresamente ponderó dicha circunstancia al valorar el inciso i) del art. 15 de la Ley 5480, conjuntamente con la eficacia de la labor profesional, la calidad de las actuaciones cumplidas, el resultado obtenido y la trascendencia del litigio.

La circunstancia de que el apelante considere que tales pautas debieron recibir una mayor valoración no evidencia, por sí sola, arbitrariedad ni error en el ejercicio de la facultad prudencial reconocida al juez de grado.

Esta Sala tiene dicho reiteradamente que no corresponde sustituir la apreciación del magistrado cuando ésta aparece razonablemente fundada y respetuosa de los parámetros legales, aun cuando

otra solución pudiera resultar igualmente admisible.

6.- En definitiva, examinadas las constancias de la causa y los fundamentos de ambos recursos, esta Sala concluye que la regulación cuestionada constituye una razonable aplicación de las pautas establecidas por el art. 15 de la Ley 5480, sin que se advierta violación de las normas arancelarias ni una desproporción manifiesta que justifique su modificación.

Corresponde, en consecuencia, rechazar ambos recursos de apelación y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Saúl Alberto Ibáñez contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 17/03/2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 17/03/2025 en todo cuanto fue materia de agravios.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Edgardo Moeremans contra la referida resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 17/03/2025 en todo cuanto fue materia de agravios.

III.- COSTAS de ambas apelaciones por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida en materia arancelaria y la existencia de vencimientos recíprocos (arts. 61 y concordantes del CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSE IGNACIO DANTUR

Ante mí:

Marcela Alejandra Murúa.

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.